



**madrid**  
**+salud**

**Servicio de Coordinación  
Subdirección General de Salud Pública**

**Consulta**

**Número:** Cons 09015

**Consulta:**

**Actividad de venta automática de frutos secos y  
bebidas en local para apuestas deportivas**

Consulta de fecha 08/05/09 modificada 31/03/16

**INFORME SOBRE CONSULTA****FECHA:** 31/03/2016

<b>Número:</b>	
Cons 09015	
<b>Asunto:</b>	
Actividad de venta automática de frutos secos y bebidas en local para apuestas deportivas	

**TEXTO CONSULTA**

*"En relación a la licencia de actividad solicitada, se emitió informe desfavorable desde el Departamento basándonos en la Consulta de Coordinación "Actividad de venta automática de alimentos, bebidas y productos de higiene personal desde la vía pública", entendiendo que, aunque no dan a la vía pública, sino que están en el interior del local, deben cumplir lo dispuesto en la Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación (punto 1 y 5 de las conclusiones de la consulta). Por ello se le requirió dotar al establecimiento de cuarto de basuras y almacén, por ser dependencias obligatorias (punto 4 de las conclusiones de la consulta)."*

*El interesado ha enviado un escrito alegando que según la Consulta de Coordinación 07/2001 y siendo el local de pública concurrencia, no se encuentra dentro del Comercio Minorista y tan solo debe disponer de servicios higiénicos para ambos sexos. Además, comunica que este concepto se está aplicando en todas las Juntas Municipales para este tipo de actividad, así como en Salones de Juego."*

**INFORME**

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

Tal y como se indica en el texto de la consulta, desde el Servicio de Coordinación se han emitido dos informes sobre los siguientes asuntos:

- 1.- Instalación de una máquina de refrescos en un local de uso informático (Consulta 07/2001 de fecha 03.07.01).
- 2.- Actividad de venta automática de alimentos, bebidas y productos de higiene personal desde la vía pública (Consulta 08/128 de fecha 18.04.08).

Dichos informes, aunque se refieren a la venta de productos a través de máquinas expendedoras automáticas, no se corresponden a las mismas actividades, que es lo que realmente determina las dependencias obligatorias que deberán disponer de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid (OPSP) (BOCM 19/06/2014).

En el caso de la máquina instalada en un local de uso informático, desde el Servicio de Coordinación de Urbanismo se significó que se trataba de una actividad encuadrada dentro del uso terciario recreativo y se le aplicó desde el punto de vista sanitario la derogada Ordenanza Reguladora de las Condiciones Higiénico-sanitarias y Protección de los Consumidores en Establecimientos donde se Consumen Comidas y Bebidas.

Sin embargo, en la consulta del 08/2008, se trata de la instalación de máquinas expendedoras automáticas en una actividad de comercio minorista de la alimentación, cuyo uso es el comercial y la normativa sanitaria de aplicación fue la modificada Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación (B.O.C.M. de 28.04.03).

La actividad de comercio minorista de la alimentación definida como aquella desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de alimentos a los consumidores finales de los mismos, no conlleva el consumo en el propio establecimiento salvo los supuestos contemplados el artículo único de la Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación: barras de degustación en pastelería, repostería, confitería, churrería y heladería.

Tanto en un caso como en otro, existen diferencias en la instalación de algunas dependencias obligatorias, como sería la dotación de servicios higiénicos para público (Consulta 7/2001), pero no existen diferencias en cuanto a la obligación de la instalación del cuarto de basuras, preceptivo para ambas.

Por tanto, la venta automática como forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe, no condiciona el tipo de licencia a solicitar en el local donde dichas máquinas estén instaladas sino el uso que corresponde.

La actividad de "local para apuestas deportivas" está encuadrada al igual que la referida en la Consulta 07/2001 en el uso terciario recreativo.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

## CONCLUSIONES

**1.- La instalación de máquinas expendedoras automáticas en comercio minorista de alimentación, entendido como la venta de cualquier clase de alimentos a los consumidores finales de los mismos, conlleva la instalación de todas las dependencias obligatorias establecidas en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid, esto es:**

- Sala de ventas
- Cuarto de basuras aislado comunitario o propio.

**2.- La instalación de máquinas expendedoras automáticas en otras actividades de pública concurrencia y que conllevan el consumo en el propio establecimiento como es el caso expuesto en el texto de la consulta, es una actividad sujeta a la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid por lo que contará con las siguientes dependencias obligatorias:**

- Zona diferenciada de uso público.**
- Cuarto de basuras aislado comunitario o propio.**
- Servicios higiénicos de uso público**

**3.- Respecto al almacén en ambos casos, no se exigirá en cuanto no exista ningún almacenamiento de productos en la actividad. En caso contrario se requerirá la instalación de dicha dependencia.**